



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 6 de abril del 2021, siendo las 2 P.M., la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. 80, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA* en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y el *Dr. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) *JOSE HIPOLITO VIAFARA* en contra de *EMCALI EICE* con radicación No 76001310500720200026000 en donde se resuelve la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del Auto No. 2583 del 26 de noviembre del 2020 proferida por el *juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali* mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

**Apelación Demandante:** i) Cita como primera medida lo establecido el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura: citando el contenido de los artículos 1 y 2 del citado acuerdo. ii) que el auto apelado dispuso aprobar la liquidación de costas por un valor \$1.660.000 con cargo a la parte Ejecutada. iii) El Código General del proceso en su artículo 366 Numeral 4 dispuso que: 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. iv) Por su parte, el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas de agencias en derecho causadas en procesos ejecutivos, como el que aquí se estudia el artículo 5 No 4 establece la tarifa de agencias en derecho para los procesos ejecutivos como el que aquí se estudia. v) Se debe tener en cuenta que de la condena impuesta por concepto de costas procesales, se tiene que la liquidación excede el valor de estas; si se tiene en cuenta el tiempo de duración del proceso y los gastos del mismo; el proceso ejecutivo inicio el 20 de agosto de 2020, es decir que a la fecha han transcurrido 3 meses, y tan solo se surtió la primera instancia, ordenándose seguir adelante con la ejecución dentro del mismo. Por lo que solicitó se realice nuevamente la liquidación de las costas procesales, toda vez que las mismas superan un monto razonable, teniendo en cuenta los criterios presentados en el presente escrito

**Motivos del juez:** a) es preciso tener en cuenta que el 16 de julio del 2020, el mandatario judicial del demandante remitió a Emcali la documentación para el pago de las condenas, sin que obre en el expediente constancia de la respuesta de su parte. b) Que entre el auto de obedécese y cúmplase de la sentencia del proceso ordinario 17 de febrero del 2020 y la presentación de la acción ejecutiva 20 de agosto del 2020, transcurrieron seis (6) meses. c) El 20 de agosto de 2020 la parte ejecutante instauró la acción ejecutiva y a través del auto No. 1636 del 2 de septiembre 2020, libró mandamiento de pago, notificando en forma inmediata su contenido a la ejecutada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, habiendo vencido para esta última los términos el 9 de octubre del 2020, mediante audiencia del 30 de los corrientes, se resolvió la excepción de pago formulada por la ejecutada, la cual



no resulto totalmente a su favor y se ordenó seguir adelante con la ejecución, ese mismo día procede la parte activa a presentar la liquidación del crédito, la cual es modificada por esa instancia el 26 de noviembre del 2020. d) La parte ejecutante en el transcurso de este proceso ha realizado cuatro actuaciones, las cuales fueron presentar la demanda, descorrer el traslado de las excepciones, comparecer a la audiencia de excepciones y efectuar la liquidación del crédito, debiéndose agregar que el capital no fue cancelado por la demandada en su totalidad pues no se incluyeron factores como la mesada 14 e indexación de las sumas adeudadas y no se canceló dentro de los términos de fijado en estados el auto que libró mandamiento de pago o en el término de notificación al ejecutado, lo que generó que su labor no fuera tan fácil. e) Para tasar las agencias en derecho, tuvo cuenta el valor que arrojó la revisión de la liquidación del crédito, mas no la suma que se ordenó pagar en el mandamiento conforme lo señala el Art. 5° del citado acuerdo, si se tiene en cuenta que la excepción formulada por Emcali no fue totalmente a su favor, en cuenta de lo anterior, la liquidación del crédito arrojó la suma de \$22.139.767 que al aplicar la tasa del 7.5% que dicta como tope máximo la norma referida, se estableció \$1.660.000, por concepto de agencias en derecho. f) Así las cosas, no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto, si la duración del proceso es de tres meses es por la eficiente labor del despacho en tramitar de manera ágil y oportuna las actuaciones de los procesos que se gestionan en el mismo, además, es de tener en cuenta que la accionada no pagó en tiempo el capital objeto de recaudo y que la base de cálculo fue el saldo del capital objeto de recaudo y no lo estipulado en el mandamiento de pago como lo cita la norma, por lo cual no habrá lugar a rectificar el valor de las costas asignadas en el auto objeto de recurso.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 16**

El Auto apelado debe **CONFIRMARSE** son razones: Encontrar ajustado a derecho, con fundamento normativo, el auto que fijo las costas proferido por el juzgado de instancia.

Es procedente el estudio del asunto ante la apelabilidad de la decisión conforme el **Art. 65. Numeral 11 del CPTSS**.

Para la decisión de la apelación, se debe tener en cuenta el artículo 366 del C.G.P. numerales 4 y 5 cuyos textos rezan:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*



Con esos permisos adjetivos se pasa a resolver de fondo la situación procesal objeto de apelación, señalándose por la Sala de Decisión el acompañamiento a la decisión que fijó como agencias en

derecho del proceso la suma de \$ **1.660.000**, esto por cuanto dicha suma no desborda lo dispuesto en el **Acuerdo PSSAA16 – 10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, norma reguladora de la materia y vigente para la fecha del presente proceso, Art.5.

*“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (...)*

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)*”

Conforme la norma en cita y teniendo en cuenta el valor adeudado todavía por EMCALI EICE al demandante en suma de \$**22.139.767** al haberse realizado el pago de forma parcial, ni en la forma como lo indico las sentencias en el proceso ordinario laboral, estas agencias equivalen al 7,5% de este valor por lo que se tiene que el porcentaje de agencias en derecho impuesto por la instancia se ajusta a derecho (hasta el 7,5%), esto igual teniendo en cuenta la duración del proceso ya que las instancias ordinarias quedaron ejecutoriadas en febrero 17 del 2020, este proceso ejecutivo se inició en el 20 de agosto del 2020, además, existiendo materialidad en las actuaciones incluida la audiencia de decisión de excepciones que no resultaron del todo favorables para la demandada EMCALI EICE.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

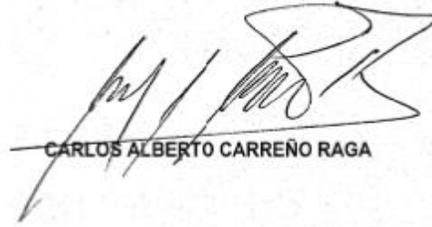
#### **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante, a favor del demandado; las agencias en derecho se fijarán en suma de \$ 600.000 pesos.

Los Magistrados,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN